

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: INVERSIONES VIASAB S.A.S.
Radicado: 2020-00417

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **INVERSIONES VIASAB S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: **(i)** se declare terminado el contrato de leasing No. **180-107910**, celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE**, como arrendador y la demandada como arrendataria, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20736540, 50N-20736571 y 50N-20736572, ubicados en la Calle 105 No. 19 A – 29 Edificio Lourdes de esta ciudad, Apartamento 503, Garajes 32 y 33 y Deposito 8 de uso exclusivo, **(ii)** que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos inmuebles a la demandante.

Se invocó como causal de restitución mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendaro 25 de noviembre de 2020 admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó conforme al art. 8º Decreto Legislativo 806 de 2020 el 2 de agosto de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El sub-lite se encuentra en estado de proferir el fallo dispuesto en el art. 384 numeral 3º del C.G.P.

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de leasing No. **180-107910**, así como las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que, precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite respecto al contrato de leasing aportado junto con la demanda, toda vez que la parte demandada en el término de traslado no se opuso en legal forma, como quiera que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, y los documentos presentados no fueron tachados de falsos, se procederá a proferir la sentencia de restitución en relación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. **180-107910**, celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendatario sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20736540, 50N-20736571 y 50N-20736572, ubicados en la Calle 105 No. 19 A – 29 Edificio Lourdes de esta ciudad, Apartamento 503, Garajes 32 y 33 y Deposito 8 de uso exclusivo.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución de los referidos inmuebles del demandado a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley, a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y, prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar al demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000=.**

CUARTO: En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac41bd040c8fac32cf76246979a8f19bc5f60bf567947bdc34ef6499ff14cb50

Documento generado en 07/12/2021 06:52:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**